



**EVACÚA INFORME CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 21.091, SOBRE EDUCACIÓN SUPERIOR, EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO INSTRUIDO EN CONTRA DEL CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA DE LA REGIÓN DE MAGALLANES Y LA ANTÁRTICA CHILENA.**

---

**SANTIAGO, 20 de noviembre de 2023**

**I.- ANTECEDENTES.**

1. Resolución Exenta N°316, de 03 de octubre de 2023, de la Superintendencia de Educación Superior, mediante la cual se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra del Centro de Formación Técnica de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena y se designó instructor para dicho proceso.
2. Oficio Ordinario N°574, de 29 de junio de 2023, de la Superintendencia de Educación Superior.
3. Acta de Fiscalización N°1, de 29 de agosto de 2023, del Departamento de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior.
4. Formulación de cargos N°2023/FC/22, de 03 de octubre de 2023, mediante la cual se formuló cargos al Centro de Formación Técnica de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena en conformidad a la Ley 21.091, sobre Educación Superior.
5. Rectificación de formulación de cargos N°2023/FC/22, de 04 de octubre de 2023.
6. Descargos presentados por el Rector del Centro de Formación Técnica de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, con fecha 06 de noviembre de 2023.
7. Demás antecedentes que constan en el expediente respectivo.

**II.- CONSIDERACIONES.**

- 1.- Las instituciones de educación superior del país se encuentran sujetas a la fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia de Educación Superior, en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que las regulan.
- 2.- Conforme a lo dispuesto en el literal d) del artículo 37 de la Ley 21.091, las instituciones de educación superior tienen el deber de entregar a esta Superintendencia, en la forma y periodicidad que este organismo fiscalizador determine: *"d) Información respecto de las donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias"*.
- 3.- De este modo, para asegurar el cumplimiento del deber de las instituciones de educación superior establecido en el artículo 37 de la Ley 21.091, este Órgano Fiscalizador, mediante su Resolución Exenta 12, de 11 de enero de 2021, aprobó la Norma de Carácter General 1, que Establece Normas sobre Obligación de Informar de las Instituciones de Educación Superior, la que establece en su numeral 3.4 que las instituciones de educación superior deberán enviar a la Superintendencia la información respecto de las donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias correspondientes al período que va desde el 1 de julio del año anterior hasta el 30 de junio del año en curso, a más tardar el 31 de julio del año en curso.
- 4.- Luego, para la recepción de la información correspondiente al período comprendido entre el 1 de julio del año 2022 y el 30 de junio del año 2023, la Superintendencia de Educación Superior a través del Oficio Ordinario N°574, de 29 de junio de 2023, recordó a las rectoras y rectores de todas las

instituciones de educación superior del país la obligación de entregar la información relativa a las donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias hasta el 31 de julio de 2023.

5.- Según consta en Acta de Fiscalización N°1, de 29 de agosto de 2023, del Departamento de Gestión de Información y Buenas Prácticas de esta Entidad Fiscalizadora, hasta dicha fecha el Centro de Formación Técnica de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena no había cumplido con el deber de remitir a este organismo de control la información sobre las donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias, obligación contenida en el literal d) del artículo 37 de la Ley 21.091.

6.- En virtud de lo anterior, mediante Resolución Exenta N°316, de 03 de octubre de 2023, de la Superintendencia de Educación Superior, se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra del Centro de Formación Técnica de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

7.- En este contexto, mediante la Formulación de Cargos N°2023/FC/22, de 03 de octubre de 2023, y su rectificación de 04 de octubre del mismo año, este instructor formuló el siguiente cargo al Centro de Formación Técnica de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena:

**El Centro de Formación Técnica de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena no cumplió con la obligación de enviar a la Superintendencia de Educación Superior la información que establece el literal d) del artículo 37 de la ley 21.091, relativo a las donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias.**

8- El 17 de octubre de 2023, se notificó por carta certificada al Rector del Centro de Formación Técnica de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, remitiéndosele copia de la aludida Resolución N°316, de 03 de octubre de 2023, de la formulación de cargos 2023/FC/22, de 03 de octubre de 2023, y de la rectificación de la formulación de cargos 2023/FC/22, de 04 de octubre de 2023.

9.- Enseguida, mediante presentación de 06 de noviembre de 2023, dentro del plazo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 21.091, don José Miguel Campos Prieto, Rector (S) del Centro de Formación Técnica de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, evacuó los descargos de la institución, acto mediante el cual hace presente las siguientes alegaciones:

a- Señala que es efectivo que no se subió la información dentro del plazo contemplado para tal efecto, y que esto se debe a dos situaciones en particular. Al respecto, la primera situación es que la institución no habría recibido donaciones de dicha naturaleza, en tanto no se encuentra registrada en el registro especial de entidades donatarias contempladas en la ley 21.440, que modifica el decreto ley N°3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado por el decreto N°2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, incorporando el Título VIII bis. A mayor abundamiento, indica que el artículo 46 F del citado cuerpo legal establece la existencia de un registro público de entidades donatarias señaladas en el artículo 46 A, que es administrado por la Secretaría Técnica dependiente de la Subsecretaría de Hacienda, y que el Centro de Formación Técnica de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena no se encuentra inscrito en el citado registro, lo que acredita adjuntando el registro oficial de entidades donatarias inscritas. En consecuencia, la institución no puede ser objeto de donaciones con fines tributarios mientras no conste su reconocimiento oficial por parte de la Subsecretaría de Hacienda, situación que consta de la sola revisión del portal de donaciones acogidas a la ley 21.440, sin perjuicio de acompañar copia del registro. En efecto, si la institución aceptase donaciones de esa naturaleza, estaría generando una grave contravención a la normativa tributaria y de derecho público, en especial los principios de legalidad, juridicidad, probidad y transparencia. Por todo lo anterior, a la institución no le resultaría exigible la obligación de informar donaciones recibidas acogidas a beneficios tributarios, de acuerdo a lo señalado en el literal D) del artículo 37 de la ley 21.091. Así, al no existir una obligación que genere un hecho respecto del cual la institución pueda informar, carece de eficacia el cargo levantado a la institución, puesto que, no se configura el hecho planteado, ya que no ha nacido la obligación de informar, por encontrarse pendiente un trámite previo que habilita a la institución para acceder a donaciones con fines tributarios. En este contexto, cita los incisos 6°, 7° y 8° del artículo 19 N°3 de la Constitución, relativo a “la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos”, haciendo hincapié en que ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella. Finaliza

citando lo que ha señalado la sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N°244, de 26 de agosto de 1996 (a propósito de la Ley de Caza), en sus considerandos 9°, 10°, 11 o y 12°, y reitera que la obligación eventualmente vulnerada no se encuentra contemplada dentro de las exigibles al Centro de Formación Técnica de Magallanes, para finalmente concluir que ninguna resolución administrativa que imponga una sanción podría basarse en una infracción a un instructivo (reglamento) y que toda pena debe fundarse en la ley.

b- En subsidio, informa la segunda situación que justifica el no envío de la información, a saber, que la Directora Económica y Administrativa del CFT Magallanes, doña Nicole Yarella Oliva Millar, de quien emana la obligación de reportar la información necesaria ante la Superintendencia de Educación Superior, durante el presente año, se encuentra haciendo uso de licencia médica pre y postnatal, inclusive su reposo se anticipó dada su condición de embarazo de alto riesgo, lo que generó su descanso a contar del mes de abril, lo que provocó un retraso del proceso de información hacia la Superintendencia, debiendo su subrogante, don Héctor Hernández Cerda, en primera instancia, registrarse y obtener las credenciales de acceso a las plataformas para reportar en base a los diversos requerimientos, teniendo en cuenta que, no hubo un traspaso de información o de gestiones del cargo, dado el repentino reposo absoluto de la Directora Económica y Administrativa.

En mérito de los dos argumentos antes expuestos, el Centro de Formación Técnica solicita que se decrete el sobreseimiento de la institución respecto del procedimiento administrativo iniciado mediante la Resolución Exenta N°316 de 03 de octubre de 2023 de la Superintendencia de Educación Superior.

**10.-** Analizados los antecedentes existentes en el expediente de este procedimiento administrativo, consta que el Centro de Formación Técnica de la Región De Magallanes y de la Antártica Chilena no cumplió con su obligación de enviar a la Superintendencia de Educación Superior la información respecto de las donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias, incumpliendo el deber establecido en el literal d) del artículo 37 de la Ley 21.091 y en el numeral 3.4. de la Norma de Carácter General 1, aprobada por la Resolución Exenta 12, de 11 de enero de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior.

Así, dicho incumplimiento se ha acreditado tanto mediante el Acta de Fiscalización N°1, de 29 de agosto de 2023, del Departamento de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior, como de los dichos del propio Centro de Formación Técnica en su escrito de descargos, en el que la institución reconoce expresamente el no envío de la información.

Por su parte, respecto a las circunstancias esgrimidas por la institución, así como la documentación que acompañó en sus descargos, cabe manifestar que:

Respecto al argumento esgrimido en el literal a) del considerando 9°, se cumple con señalar que lo descrito por la institución, a saber, que no ha realizado el trámite de inscripción en el registro público contemplado en el artículo 46F del Decreto N°2385, sobre Rentas Municipales, es irrelevante para el caso en análisis, por cuanto en dicho registro deben inscribirse las entidades donatarias señaladas en el artículo 46A, las que conforme al literal c) N°1 de dicho precepto legal, sólo pueden estar constituidas como instituciones sin fines de lucro regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, Cuerpos de Bomberos integrantes del Sistema Nacional de Bomberos constituidos en conformidad a la ley N°20.564 o entidades constituidas conforme a la ley N°19.638 (iglesias y organizaciones religiosas). Al respecto, la Ley N°20.910, de 29 de marzo de 2016, que crea a los Centros de Formación Técnica Estatales, señala en su artículo 1° literal o) que el Centro de Formación Técnica de la Región de Magallanes y Antártica Chilena es una persona jurídica de derecho público autónoma, funcionalmente descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de manera tal que por su sola naturaleza y forma de constitución no puede inscribirse en el citado registro, ni tampoco recibir las donaciones que se regulan en el Título VIII Bis del citado Decreto N°2385 denominado “De las Donaciones a Entidades Sin Fines de Lucro”.

A mayor abundamiento, corresponde recordar que el artículo 37 literal d) de la ley 21.091 obliga a las instituciones de educación superior a enviar a esta Superintendencia toda información respecto de las

donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias. Sobre este punto, la Norma de Carácter General 1 de esta Superintendencia precisa en su acápite 3.4.1. que las instituciones deben informar aquellas donaciones que se acojan a la exención del impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones contemplado en la Ley N°16.271, en conformidad con la siguiente normativa:

- a) Artículo 69 de la Ley N° 18.681;
- b) Artículo 8 de la Ley N° 18.985;
- c) Artículo 46 del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales;
- d) Artículo 18 N° 5 de la Ley N° 16.271;
- e) Artículo 31 N° 7 del Decreto Ley N° 824, de 1974, sobre Impuesto a la Renta;
- f) Artículo 7 de la Ley N° 16.282;
- g) Artículo único de la Ley N° 13.713 en concordancia con las disposiciones del artículo 14 del Decreto Ley N° 1.604, de 1976;
- h) Artículo 40 de la Ley N° 21.094;
- i) Artículo 14 de la Ley N° 20.910; y
- j) Artículo 71 bis de la Ley N° 18.591.

Asimismo, se señala que las instituciones de educación superior deberán informar a la Superintendencia cualquier otra donación que se acoja a una exención tributaria distinta a las señaladas precedentemente, que la ley haya establecido o establezca en el futuro.

En consecuencia, la argumentación planteada por la institución no sólo es irrelevante por cuanto por su naturaleza no puede recibir ese tipo de donaciones, sino que además sólo pretendió hacerse cargo de un tipo de donaciones en particular, a saber, las donaciones del Título VIII Bis del Decreto 2385, de 1996, ya citado, sin entregar ningún tipo de información sobre las categorías de donaciones que indica la Norma de Carácter General 1, que permita justificar la no entrega de la información, y sin perjuicio de que dicho listado no es taxativo y bien podrían existir otras donaciones acogidas a exenciones tributarias. Es más, ni siquiera la categoría señalada en el literal c) del listado antes transcrito dice relación con el tipo de donaciones que señala la institución en sus descargos, ya que la Norma de Carácter General 1 se refiere a aquella contemplada en el artículo 46 del Decreto sobre Rentas Municipales, es decir, aquellas que tienen por destinatarios a las donatarias que allí se indican, entre las cuales se encuentran los establecimientos de educación superior creados por ley (como es el caso del Centro de Formación Técnica de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena), y a estas entidades donatarias no les resultan aplicables las disposiciones contenidas en el Título VIII Bis del mismo Decreto en general, ni el registro del artículo 46F en particular.

Por lo tanto, esta argumentación resulta insuficiente para eximir a la institución de su responsabilidad en relación con el cargo formulado por este instructor.

Por otra parte, respecto al argumento esgrimido en el literal b) del considerando 9º, este no cuenta con el mérito suficiente para eximir de responsabilidad al Centro de Formación Técnica, quien a pesar de encontrarse al momento del incumplimiento en un proceso que pudo ser complejo respecto a su gestión institucional, no puede sino conocer sus obligaciones con esta Superintendencia, por lo que debió adoptar las medidas correspondientes, que le permitieran cumplir en tiempo y forma con la entrega de la información sobre donaciones exigidas en el literal d) del artículo 37 de la Ley 21.091, situación que no ocurrió en la especie debido a un actuar poco diligente del Centro de Formación Técnica de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto, en el presente proceso administrativo se ha podido establecer que el Centro de Formación Técnica de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena cometió la infracción gravísima descrita en el literal e) del artículo 53 de la Ley 21.091.

**11.-** Corresponde señalar que la infracción gravísima que ha cometido el Centro de Formación Técnica de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena debe ser sancionada en conformidad a lo prescrito por el artículo 57 de la Ley 21.091, el cual establece: *“Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:*

- a) *Amonestación por escrito. [...].*

- d) Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.*  
*e) Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...].”*

**12.-** Por tanto, encontrándose establecidos en el presente proceso administrativo sancionatorio los hechos en que se funda el cargo formulado en contra del Centro de Formación Técnica de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, y que los descargos presentados por la institución no resultan suficientes para desvirtuar la responsabilidad que le atañe en los hechos que le son imputados, corresponde entonces que este instructor, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 21.091, proponga al Señor Superintendente de Educación Superior la sanción que resulte procedente aplicar a dicha casa de estudios, en conformidad a lo prescrito en los artículos 57 y 58 de la Ley 21.091, según corresponda.

### **III.- PROPUESTA DEL INSTRUCTOR.**

Habiéndose acreditado el cargo formulado y en consecuencia la infracción imputada al Centro de Formación Técnica de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, este instructor propone al Señor Superintendente de Educación Superior aplicar la sanción que contempla el literal a) del artículo 57 de la Ley 21.091, consistente en amonestación por escrito.

Asimismo, se propone que al momento de determinar la sanción se tenga en especial consideración la intachable conducta anterior de la institución, en tanto nunca ha sido objeto de alguna sanción prevista en las normas aplicables a la educación superior, lo que constituye una circunstancia atenuante según lo establecido en el literal b) del artículo 61 de la Ley 21.091.

Pase el presente informe junto al expediente respectivo al Señor Superintendente de Educación Superior, con el fin de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 48 y demás normas pertinentes de la Ley 21.091.

  
**PABLO IGNACIO BELTRÁN CARPENTIER**  
**INSTRUCTOR FISCALÍA**  
**SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**